

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 31 de octubre de 1989.-

Vista la consulta formulada por la Subsecretaría de Administración en el expediente de Superintendencia 1808/89 "Cámara Federal de Apelaciones de San Martín s/ haberes Franzetti María C. diferencia como habilitada "ad-hoc", y

CONSIDERANDO:

Que según surge de la acordada 52/87 (ver fs. 6), en ejercicio de facultades contempladas en el art. 118 del R.J.N., la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín adscribió a la doctora Lucía Rago de Regero a otro juzgado.

Que la resolución 1279/79 establece la inadmisibilidad de peticiones relativas a personal, en caso de aceptación de adscripciones, con el fin de evitar erogaciones que no reconocen como fundamento necesidades del servicio, sino personales de los requirentes.

Que si la citada cámara aceptó el desempeño de funciones como habilitada ad-hoc de otra agente con categoría inferior, en sustitución de la empleada adscripta, no procede el pago de diferencias de haberes, por no existir partida vacante.

Por ello, y en atención a que la consulta formulada proviene de la Subsecretaría de Administración, organismo que dio lugar a la contestación de fs. 18, devuélvansese las actuaciones para que comuniqué a la cámara la opinión del Tribunal.

Regístrese y cúmplase.

Enrique S. ...

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

JORGE ANTONIO ...